

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Radicación #: 2014EE040239 Proc #: 2467545 Fecha: 07-03-2014 Tercero: ORLANDO AVELLANEDA Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo

#### **AUTO No. 01505**

# POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

# LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008, Resolución 619 de 1997, Resolución 6982 de 2011, y

# CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá. Ilevó a cabo visita técnica de inspección al establecimiento denominado TINTORERIA CALIFORNIA, identificado con Matricula Mercantil No. 978101, ubicado en la Carrera 25 No. 42 - 48 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita realizada el día 14 de mayo de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria emitió el Concepto Técnico No. 16501 del 27 de Octubre de 2010, en donde se concluyó lo siguiente:

"(...)

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Se encuentra que la empresa no ha dado cumplimiento a los requerimientos 16851 del 20/04/2009 y 13648 de 29/04/2010, para lo cual la empresa ha solicitado plazos para dar cumplimiento a lo solicitado en los referidos actos administrativos.

Página 1 de 8









- 6.2. La empresa no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619/97.
- 6.3. No es posible determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas según se establece en las Resoluciones 1208/03 Y 1908/06, debido a que no se ha presentado un estudio isocinético de evaluación de emisiones actualizado de su fuente fija de combustión externa. 6.4. La altura del ducto de la caldera tiene una distancia de 23 m, sin embargo no se han confrontado con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Resolución 1206 de 2003.
- 6.5. No se cuenta con los puertos y la plataforma de muestreo en la chimenea de la caldera, según se establece en el artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.
- 6.6. No cuenta con un registro pormenorizado de combustible utilizado en la caldera, según se establece el artículo 9 de la Resolución 698 de 1995.
- 6.7. No existe fuga de material particulado (motas) al exterior de la bodega y no se percibieron olores ofensivos al exterior del inmueble provenientes del proceso productivo, cumpliendo el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003. (...)".

Que en atención al radicado No. 2010ER38230 del 12 de julio de 2010, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría realizó visita técnica de inspección el día 25 de febrero de 2011, cuyos resultados se plasmaron en Concepto técnico No. 2012 del 11 de marzo de 2011, así:

"(...)

- No requiere permiso de emisiones según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del MINISTERIO DE AMBIENTE.
- La industria cumple el artículo 11 parágrafo 1 de la Resolución DAMA 1208 de 2003 y el artículo 71 Res. 909 de 2008 del MAVDT.
- La empresa cumple con el Artículo 17 de la Res DAMA 1208 de 2003 y el artículo 71 de la Res. 909 de 2008.
- La empresa dio cumplimiento al requerimiento 2010EE13648 del 20/04/2010.
- La empresa cumple con lo establecido en la Res. DAMA 1908 de 2006.
- Tintorería California no cumple con la norma de emisión para material particulado (PST), dióxido de azufre (SO₂) y dióxido de nitrógeno (NO₂) establecida en las Resoluciones DAMA 1908 de 2006 y DAMA 1208 de 2003.
- Tintorería California no cumple con la norma de emisión establecida en el art. 4 de la Resolución DAMA 1208 de 2003, para el parámetro de monóxido de carbono (CO).









- Tintorería California cumple con el límite máximo de emisión de un predio industrial (artículo 8 Res. 1208/2003) para los parámetros de material particulado (PST), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>).
- La altura real del ducto de la caldera es superior a la calculada, de acuerdo a los artículos 9 y 10 de la Resolución DAMA 1208 de 2003.

 $(\ldots)$ ".

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, requirió mediante radicado No. 2011EE70286 del 15 de junio de 2011, al señor **ORLANDO AVELLANEDA LÓPEZ** en calidad de propietario del establecimiento denominado **TINTORERÍA CALIFORNIA**, para que realizara en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

"(...)

- 1. Realizar la cuantificación de las emisiones generadas por la caldera Columbia de 60 BHP mediante un estudio de emisiones, el cual debe ser realizado de acuerdo a lo establecido en el protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, ajustado mediante Resolución 2153 de 2010 del M.A.V.D.T. donde se reporten los siguientes parámetros:
  - Monóxido de Carbono CO, a través de la realización de un muestreo simple (Una Corrida)
  - PST, cada año a través de la realización de un muestreo por triplicado (Tres corridas)
  - NO2 cada año a través de la realización de un muestreo simple (Una corrida)
  - SO2, cada año a través de la realización de un muestreo por triplicado (Tres corridas).

*(...)*".

Que posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó el día 23 de Octubre de 2012, visita técnica de seguimiento a las instalaciones del establecimiento en mención, cuyos resultados se plasmaron en Concepto Técnico No. 9314 del 26 de diciembre de 2012, donde se concluyó lo siguiente:

#### "(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. La empresa TINTORERIA CALIFORNIA, no requiere de tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997 y Decreto 1697 de 1997.
- 6.2. La empresa TINTORERIA CALIFORNIA, está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifiquen, aclaren o sustituyan, según lo define el artículo 2 de la resolución 619 de 1997.

Página 3 de 8









- 6.3. La empresa TINTORERIA CALIFORNIA, no ha dado cumplimiento al Requerimiento No. 70286 del 16 de junio de 2011.
- 6.4. La empresa TINTORERÍA CALIFORNIA, debe adecuar los sistemas de extracción y optimizar los dispositivos de control de la secadoras, con el fin de dar cumplimiento a los establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

*(...)".* 

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 16501 del 27 de octubre de 2010, 2012 del 11 de marzo de 2011 y 9314 del 26 de diciembre de 2012, se observa que el establecimiento denominado **TINTORERÍA CALIFORNIA**, identificado con Matricula Mercantil No. 978101, ubicado en la Carrera 25 No. 42 – 48 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, presuntamente no cumple los límites de combustión externa para la caldera Columbia que opera con combustible sólido (Madera) y no se encuentran adecuados los Sistemas de extracción y los dispositivos de control de las secadoras no se encuentran optimizados, incumpliendo los artículo 4 y parágrafo primero del artículo 17 respectivamente de la Resolución 6982 de 2011.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales,

Página 4 de 8









concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 16501 del 27 de octubre de 2010, 2012 del 11 de marzo de 2011 y 9314 del 26 de diciembre de 2012, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio contra el establecimiento denominado TINTORERIA CALIFORNIA, identificado con Matricula Mercantil No. 978101, por lo anterior este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental al propietario del establecimiento antes mencionado.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría

Página 5 de 8









Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...".

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del Señor ORLANDO AVELLANEDA LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3151449, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TINTORERIA CALIFORNIA, identificado con Matricula Mercantil No. 978101, ubicado en Carrera 25 No. 42 – 48 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente providencia al señor **ORLANDO AVELLANEDA LÓPEZ**, en su calidad de propietario o quién haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **TINTORERIA CALIFORNIA**, en la Carrera 25 No. 42 – 48 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad.

PARÁGRAFO. El propietario del establecimiento denominado TINTORERIA CALIFORNIA deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Página 6 de 8









**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, Dado en Bogotá a los 07 días del mes de marzo del 2014

Hamuel

# Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-2267

Elaboró:

Isaura Pilar Rivero Garcia Revisó:	C.C:	10678381 88	T.P:	215973	CPS:	CONTRAT O 266 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/10/2013
Marcela Rodriguez Mahecha	C.C:	53007029	T.P:	152951CS J	CPS:	CONTRAT O 219 DE 2014	FECHA EJECUCION:	26/12/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P;	N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/02/2014
Fernando Molano Nieto	C.C:	79254526	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	8/01/2014
Aprobó:								
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	7/03/2014

Página 7 de 8









NOTIFICACION PERSONAL	
Bogotá, D.C., a los 17 7111A	días del mes de
contenido de Auto O1505 - 14	personalmente el — al señor (a)
Orlando Avellaneda Lopez de Representante legal	— en su calidad
identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 3-75	7. 449 de
San Antonio Tequendamo, quien fue informado que pontra esta decisión no proced	e ningun Recurso
EL NOTIFICADO. Justifis	
Teléfono (s): 2604803	
QUIEN NOTIFICA: A LE BUEN	
	*

En Bogotá D C hoy 03 JUL 2014 ( ) del mes de del del año (2) se deja constancia de que la presente providencia se encuentre ejecutoriada y en firme.

Página 8 de 8





